

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 050

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ PÉREZ, JORGE EDICSON
PARRA HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDE – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00106-00
TEMA: AUTO INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Amparo Hernández Pérez y Jorge Edicson Parra Hernández por intermedio de apoderado Judicial¹, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda contra el Municipio de Villavicencio, pretendiendo que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por la pérdida de dos vehículos embargados y secuestrados dentro de un proceso que se adelanta en su contra, a manos de la Inspección de Policía de Villavicencio.

¹ Ffs. 12 y 13.

Para resolver el Despacho considera:

Del estudio de la demanda se advierten los siguientes errores, los cuales deben ser subsanados en el término de ley:

1. Como daño emergente se solicita lo que los demandantes dejaron de percibir por la pérdida de los vehículos, lo cual no corresponde a daño emergente sino a lucro cesante, su tasación es en la suma de \$144.000.000², valor que no se explica, ni prueba la forma de sacarlo. De igual manera tasa un daño patrimonial en la suma de \$60.000.000, valor que no tiene sustento ni explicación, así como el monto de \$208.000.000. Finalmente habla de un daño futuro el cual no pareciera que corresponda al concepto de daño emergente y lo valora en la suma de \$32.400.000, el cual no acredita su tasación.
2. Por lucro cesante, pretende la actora, la suma de \$259.200.000, la cual no justifica, igualmente pretende que se le reconozcan un interés causado, del cual no se conoce su formulación y causación.

En conclusión, el demandante no cumple con el artículo 162, numeral 2 del CPACA, el cual ordena que la demanda deba contener lo que se pretende expresado con **precisión y claridad**. Tampoco observó el demandante el artículo 157 de la norma ya citada, que dispone que la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses o multas.

3. Los demandantes no allegaron la constancia de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ya citada norma.
4. Se hace énfasis en que la demanda se debe presentar de acuerdo a la normatividad vigente, la ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012.

En consecuencia el Tribunal Administrativo del Meta,

² Fl. 8

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado William Ernesto González Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 17.38.119 expedida en Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 168.222 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada